



San Andrés, Isla, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2024-00032-00
Demandante	Dager Estructuras S.A.S
Demandado	Naviera NY Seven Color S.A.S
Auto Interlocutorio No.	00095-2024

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, da cuenta que como título base de recaudo se allega contrato de arrendamiento de contenedor suscrito entre DAGER ESTRUCTURAS S.A.S identificado con NIT 900786210-8, en calidad de arrendador de un contenedor de 20ft tipo oficina y tres contenedores tipo bodegas de 20ft, y la sociedad NAVIERA NY SEVEN COLOR S.A.S, en calidad de arrendatario.

Al revisar minuciosamente el mencionado contrato, concluye la suscrita que la misma contiene una obligación expresa, clara, exigible y que presta merito ejecutivo.

Sobre el particular, huelga decir que la exigibilidad de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento, el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, dispone lo siguiente:

"EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".

De lo anterior, en armonía con el canon 422 del Código General del Proceso, se itera, obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutando, originarias del contrato de arrendamiento celebrado. De hecho, véase:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Aunado a lo expuesto, vislumbra el Despacho lo consecutivo:

- a. La demanda impetrada satisface las formalidades del artículo 82 y ss. ib., y demás normas pertinentes de la ley 2213 de 2022.
- b. El estrado judicial es competente por la cuantía de la pretensión y el lugar de cumplimiento de las obligaciones.
- c. Se satisface el derecho de postulación.

Así las cosas, y al compás de lo normado en el artículo 430 ibídem., el Despacho librará mandamiento de pago respecto del capital e intereses moratorios solicitados.



Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería jurídica a la Dra. HANNIA MARGARITA DAGER CUESTA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.047.406.201 expedida en Cartagena, y portadora de la T.P No. 244923 del C. S de la J., en calidad de apoderada principal de la parte ejecutante. En el mismo sentido, se reconocerá personería jurídica al Dr. EDUARDO ANDRÉS MISAS CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.496.303 y portador de la T.P No. 386.093 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de **NAVIERA NY SEVEN COLOR S.A.S**, y a favor de **DAGER ESTRUCTURAS S.A.S**, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$13.685.000) M/CTE**, correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de julio de 2023 a noviembre de 2023, estipulados en el contrato de arrendamiento objeto de recaudo.
- b) Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$4.522.000) M/CTE.**, correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento de fecha 15 de junio de 2023 celebrado por las ambas partes, en virtud al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.
- c) Por la suma de los intereses de mora que se causen desde el vencimiento del plazo de cada mes en el que se debía pagar el correspondiente canon de arrendamiento, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos bancarios, hasta que el pago total se efectúe.
- d) Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.551.750) M/CTE.**, por concepto de honorarios de abogados correspondientes al 25% de las pretensiones de la demanda.
- e) Por las costas y gastos del proceso y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada **NAVIERA NY SEVEN COLOR S.A.S**, a que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el artículo primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte deudora en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 y ss. del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 Ibídem.



CUARTO: De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, aportando durante el traslado de la misma los documentos que estén en su poder y quiera hacer valer.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **HANNIA MARGARITA DAGER CUESTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.047.406.201 expedida en Cartagena, y portadora de la T.P No. 244923 del C. S de la J., en calidad de apoderada principal de la parte ejecutante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido. En el mismo sentido, se reconocerá personería jurídica al Dr. **EDUARDO ANDRÉS MISAS CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.496.303 y portador de la T.P No. 386.093 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be59e1998075529c0fdb70c2981d415b99e1513d9806d240306eb8b04b4d66e7**

Documento generado en 09/02/2024 11:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>